

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 28 de noviembre de 2001****por la que se modifica la Decisión 93/402/CEE de la Comisión, relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de países de América del Sur, respecto de Brasil***[notificada con el número C(2001) 3802]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/842/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1425/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 15, el apartado 1 de su artículo 16 y su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 93/402/CEE de la Comisión, de 10 de junio de 1993, relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de países de América del Sur ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/767/CE ⁽⁴⁾, establece las condiciones zoonosanitarias y los certificados veterinarios aplicables a las importaciones de carne fresca procedentes de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Paraguay y Uruguay.

(2) Se confirmó la existencia de focos de fiebre aftosa en la región de Rio Grande do Sul en Brasil desde el 9 de mayo de 2001 y se ha introducido un programa de vacunación de los animales vacunos contra la fiebre aftosa.

(3) La Comisión suspendió la importación en la Comunidad de todas las categorías de carne fresca de especies sensibles a la fiebre aftosa, procedente de la región de Rio Grande do Sul, mediante la Decisión 2001/410/CE de la Comisión ⁽⁵⁾, por la que se modifica la Decisión 93/402/CEE, en el sentido de eliminar la citada región de la lista de regiones de Brasil desde las que se autorizan las importaciones de estos tipos de carne fresca.

(4) Entre el 22 y el 26 de octubre de 2001, tuvo lugar una visita de inspección de la Comisión para examinar la situación epidemiológica en lo que respecta a la fiebre aftosa y las medidas de control aplicadas.

(5) Este examen mostró que las autoridades veterinarias competentes de Brasil han solventado los problemas que se pusieron de relieve en anteriores visitas y que actualmente la situación de la enfermedad se ha estabilizado. Por esta razón es conveniente levantar la prohibición de importar en la Comunidad carne fresca deshuesada destinada al consumo humano, y algunos tipos de carne y despojos destinados a tratamiento por la industria de alimentos para animales de compañía y reintroducir a tal efecto la región de Rio Grande do Sul en la lista del anexo I de la Decisión 93/402/CEE.

(6) La Decisión 2001/410/CE también clarificó las condiciones aplicables en Uruguay, pero dicha clarificación actualmente ha sido consolidada mediante la Decisión 2001/767/CE, por lo que la Decisión 2001/410/CE puede derogarse en su totalidad.

(7) La Directiva 93/119/CEE del Consejo ⁽⁶⁾ establece que el certificado veterinario que acompañe a la carne que vaya a importarse en la Comunidad Europea procedente de terceros países deberá ir acompañado de una declaración en la que se certifique que los animales han sido sacrificados en condiciones que ofrecen unas garantías de trato humanitario equivalentes, como mínimo, a las de las disposiciones pertinentes de la Directiva; es oportuno introducir esa exigencia en el propio modelo de certificado sanitario, en un momento en que han de efectuarse otras modificaciones.

(8) También es oportuno actualizar los modelos de certificados veterinarios para que figure el requisito de inclusión del número del contenedor y del correspondiente número del precinto y también para incluir la declaración sobre la protección de los animales en el momento de su sacrificio.

(9) Por esa razón, es necesario modificar la Decisión 93/402/CEE en consecuencia y derogar la Decisión 2001/410/CE.

(10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.⁽³⁾ DO L 179 de 22.7.1993, p. 11.⁽⁴⁾ DO L 288 de 1.11.2001, p. 51.⁽⁵⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 49.⁽⁶⁾ DO L 340 de 31.12.1993, p. 21.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 4

Artículo 1

Los anexos I, II y III de la Decisión 93/402/CEE se sustituirán por los correspondientes anexos de la presente Decisión.

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 2001/410/CE.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2001.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2001 tras ser revisada en el Comité veterinario permanente previsto para los días 20 y 21 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

Descripción de los territorios de América del Sur a efectos de la certificación zoonosaria

| País | Descripción del territorio | | Descripción del territorio |
|-----------|----------------------------|---------|---|
| | Código | Versión | |
| Argentina | AR | 01/2001 | Totalidad del país |
| Brasil | BR | 01/93 | Totalidad del país |
| | BR-1 | 02/2001 | Estados de: Rio Grande do Sul, Paraná, Minas Gerais, (excepto las delegaciones regionales de Oliveira, Passos, São Gonçalo de Sapucaí, Setelagoas y Bambuí), São Paulo, Espírito Santo, Mato Grosso do Sul (excepto los municipios de Sonora, Aquidauana, Bodoquena, Bonito, Caracol, Coxim, Jardim, Ladario, Miranda, Pedro Gomes, Porto Murtinho, Rio Negro, Rio Verde de Mato Grosso y Corumbá), Santa Catarina Goiás y las unidades regionales de Cuiabá (excepto los municipios de San Antonio de Leverger, Nossa Senhora do Livramento, Pocone y Barão de Melgaço), Cáceres (excepto el municipio de Cáceres), Lucas do Rio Verde, Rondonópolis (excepto el municipio de Itiquiora), Barra do Garças y Barra do Bugres en Mato Grosso |
| Chile | CL | 01/93 | Totalidad del país |
| Colombia | CO | 01/93 | Totalidad del país |
| | CO-1 | 01/93 | Zona comprendida dentro de los siguientes límites: desde la confluencia de los ríos Murrí y Atrato, siguiendo el curso de este último hasta su desembocadura en el Océano Atlántico; desde este punto hacia la frontera con Panamá, a lo largo de la costa atlántica hasta Cabo Tiburón; desde ahí hasta el Océano Pacífico, siguiendo la frontera entre Colombia y Panamá; desde este punto hasta la desembocadura del río Valle siguiendo la costa del Pacífico, y de ahí, en línea recta, de vuelta a la confluencia de los ríos Murrí y Atrato |
| | CO-2 | 01/93 | Municipios de Arboletas, Necoclí, San Pedro de Urabá, Turbo, Apartadó, Chigorodó, Mutatá, Dabeiba, Uramita, Murindo, Riosucio (ribera derecha del río Atrato) y Frontino |
| | CO-3 | 01/93 | Zona comprendida dentro de los siguientes límites: desde la desembocadura del río Sinú en el Océano Atlántico, remontándolo hasta su nacimiento en el Alto Paramillo; desde este punto hasta Puerto Rey en el Océano Atlántico, siguiendo la frontera entre los departamentos de Antioquia y Córdoba, y desde este punto hasta la desembocadura del río Sinú, siguiendo la costa del Atlántico |
| Paraguay | PY | 01/93 | Totalidad del país |
| Uruguay | UY | 01/2001 | Totalidad del país» |

GARANTÍAS ZOOSANITARIAS EXIGIDAS PARA LA CERTIFICACIÓN ⁽¹⁾

| País | Territorio | Modelo de certificado para carne fresca | | | | Modelo de certificado para despojos | | | | | | | Modelo de certificado para carne fresca deshuesada (no puede utilizarse para despojos) | | | |
|-----------|------------|---|------------------|---------|-----------|-------------------------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|-----------------------|-----------------------|---|------------------|---------|-----------|
| | | Especies | | | | Especie bovina | | | | | Ovino | Especies | | | | |
| | | Bovino | Ovino-caprino | Porcino | Solípedos | CH | PC | | | | AC | AC | Bovino | Ovino-Caprino | Porcino | Solípedos |
| | | | | | | | | 1 | 2 | 3 | 4 | | | | | |
| Argentina | AR | — | — | — | D | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | D |
| Brasil | BR | — | — | — | D | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | D |
| | BR-1 | — | — | — | D | — | — | — | — | — | F ⁽⁵⁾ | — | A ⁽⁵⁾ | — | — | D |
| Chile | CL | B | B | H | D | B | B | B | B | B | B | B | A | C | H | D |
| Colombia | CO | — | — | — | D | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | D |
| | CO-1 | — | — | — | D | — | — | — | — | — | — | — | A | — | — | D |
| | CO-2 | — | — | — | D | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | D |
| | CO-3 | — | — | — | D | — | — | — | — | — | — | — | A | — | — | D |
| Paraguay | PY | — | — | — | D | — | — | — | — | — | F | — | A | — | — | D |
| Uruguay | UY | B ⁽²⁾ | B ⁽²⁾ | — | D | B ⁽²⁾ | B ⁽³⁾ | B ⁽³⁾ | B ⁽³⁾ | B ⁽³⁾ | F B ⁽³⁾ | F B ⁽³⁾ | A ⁽⁴⁾ | C ⁽⁴⁾ | — | D |

⁽¹⁾ Las letras (A, B, C, D, E, F, G y H) que figuran en el cuadro corresponden a los modelos de certificados zoonosanitarios específicos descritos en la parte 2 del anexo III de la presente Decisión y que deben cumplimentarse respecto de cada producto y origen, de conformidad con el artículo 2 de la presente Decisión. El guión (—) significa que la importación no está autorizada.

CH: Destinados al consumo humano.

PC: Destinados a la industria de productos cárnicos con tratamiento térmico:

- 1 = Corazones
- 2 = Hígados
- 3 = Maseteros
- 4 = Lenguas

AC: Destinados a la industria de alimentos para animales de compañía.

⁽²⁾ Sólo se aplica a carne de animales sacrificados antes de 23 de marzo de 2001.

⁽³⁾ Sólo se aplica a los despojos de animales sacrificados antes del 23 de abril de 2001.

⁽⁴⁾ Sólo se aplica a carne deshuesada de animales sacrificados antes del 23 de abril de 2001 y/o después del 1 de noviembre de 2001.

⁽⁵⁾ En el caso de Rio Grande do Sul sólo se aplica a carne deshuesada o despojos destinados a alimentos para animales de compañía procedente de animales sacrificados antes del 9 de mayo de 2001 y/o después del 30 de noviembre de 2001.»

«ANEXO III

PARTE 1

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

Nota para el importador: El presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo.

País de destino:
Número de referencia del certificado de sanidad pública (1):
País exportador: Código territorial:
Ministerio:
Servicio:
Referencias (opcional)

I. Descripción de la carne

Carne de: (especie animal)
Tipo de piezas:
Tipo de envasado:
Número de piezas o unidades de embalaje:
Peso neto:

II. Origen de la carne

Dirección(es) y número de registro sanitario del (de los) matadero (s) autorizado(s) (2):
Dirección(es) y número(s) de registro sanitario de la(s) sala(s) de despiece autorizada(s) (2):
Dirección(es) y número(s) de registro sanitario del (de los) almacén(es) frigorífico(s) autorizado(s) (2):

III. Destino de la carne

La carne se expide desde: (lugar de carga)
a: (país y lugar de destino)
por el medio de transporte siguiente (3):
Nombre y dirección del expedidor:
Nombre y dirección del destinatario:
Nombre y dirección del centro de transformación (4):

(1) Optativo
(2) Optativo cuando el país de destino autoriza la importación de carne fresca con fines distintos al consumo humano en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo.
(3) Cuando se conozca, indíquese el número de vuelo de la aeronave o el nombre del buque. En los contenedores debe indicarse el número del contenedor y el número del precinto.
(4) Para despojos descritos en la letra c) del artículo 1 destinados a la industria de tratamiento térmico, productos a base de carne o tratamiento térmico para alimentos de animales de compañía.

PARTE 2

Modelo A

IV. **Certificación sanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

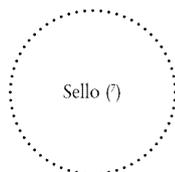
- 1) la carne fresca deshuesada ⁽⁵⁾ arriba descrita procede de:
 - animales que han permanecido en el territorio indicado en el anexo I de la Decisión 93/402/CEE de la Comisión, con el código ..., versión n° ... al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses,
 - animales que han permanecido durante este período en una zona donde se aplican regularmente, bajo control oficial, programas de vacunaciones de bovinos contra la fiebre aftosa,
 - animales que proceden de explotaciones no sometidas a restricciones oficiales por motivos de sanidad animal, y donde no se ha declarado ningún caso de fiebre aftosa durante los sesenta días anteriores a su salida y, en torno a dichas explotaciones, en un radio de 25 kilómetros, no ha habido ningún caso de fiebre aftosa desde hace treinta días,
 - animales que han permanecido en su explotación de origen durante al menos cuarenta días antes de su salida y han sido transportados directamente, sin pasar por un mercado, al matadero autorizado indicado y sin haber estado en contacto con animales cuyas carnes no reúnen las condiciones requeridas para ser exportadas a la Comunidad; además, si se envían en un medio de transporte, éste ha sido limpiado y desinfectado antes de la carga,
 - animales que han sido sometidos a la inspección sanitaria *ante mortem* mencionada en el capítulo VI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE, efectuada en el matadero durante las veinticuatro horas anteriores a su sacrificio habiéndoseles examinado, especialmente, la boca y las pezuñas sin haberse observado ningún síntoma de fiebre aftosa.
- 2) La carne fresca deshuesada procede de un establecimiento o establecimientos donde, cuando se declara en caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de las carnes destinadas a ser exportadas a la Comunidad no pueden reanudarse hasta que se efectúen, bajo el control de un veterinario oficial, el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de todas las carnes y la limpieza y desinfección totales del establecimiento o establecimientos.
- 3) La carne fresca deshuesada arriba descrita procede de canales:
 - i) que han sido sometidas a maduración a una temperatura ambiente superior a + 2 grados Celsius durante al menos veinticuatro horas antes del deshuesado, y
 - ii) en las que, tras la maduración y con anterioridad al deshuesado, el pH medido electrónicamente en la mitad del músculo largo dorsal ha registrado, en cada caso, un valor inferior a 6,0.
- 4) Fecha de sacrificio de los animales ⁽⁶⁾:

V. **Declaración sobre la protección de los animales**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

- 1) ha leído y comprendido la Directiva 93/119/CE del Consejo;
- 2) la carne procede de animales que han sido tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE del Consejo.

En, el
(lugar) (fecha)



.....
(Firma del veterinario oficial) (7)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, rango y cualificación del firmante) (7)

⁽⁵⁾ Carne fresca deshuesada: carne con arreglo a la definición del artículo 1 de la Decisión 94/302/CE de la Comisión.

⁽⁶⁾ Los Estados miembros no autorizarán las importaciones de carnes procedentes de animales sacrificados con anterioridad a la fecha de incorporación de dicho territorio en el anexo I o durante un período de tiempo en el que la Comisión haya adoptado medidas restrictivas.

⁽⁷⁾ La firma y el sello deberán ser de un color distinto al de la letra impresa.

Modelo B

IV. Certificación sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

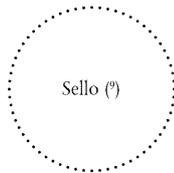
- 1) La carne fresca arriba descrita procede:
 - animales que han nacido, se han criado y han sido sacrificados en el territorio indicado en el anexo I de la Decisión 93/402/CEE de la Comisión, que ha estado libre durante los últimos doce meses de peste bovina y de fiebre aftosa y en el que, durante el mismo período, no se han efectuado vacunaciones contra estas enfermedades,
 - de animales procedentes de una explotación donde no se han declarado ningún caso de fiebre aftosa durante los treinta días anteriores a su salida y en torno a la cual, en un radio de 10 kilómetros, no ha habido ningún caso de fiebre aftosa desde hace treinta días,
 - animales que han sido transportados desde sus explotaciones de origen hasta el correspondiente matadero autorizado sin haber estado en contacto con animales cuya carne no reúne las condiciones requeridas para su exportación a la Comunidad, y que, si han sido enviados en un medio de transporte, éste ha sido limpiado y desinfectado antes de la carga,
 - animales que han sido sometidos en el matadero a la inspección sanitaria *ante mortem* mencionada en la Directiva 72/462/CEE en las 24 horas anteriores al sacrificio sin haberse observado ningún síntoma de fiebre aftosa,
 - en el caso de la carne de ovino y caprino fresca, animales que no proceden de una explotación que, por razones sanitarias, esté sometida a una prohibición al haberse producido un brote de brucelosis ovina o caprina durante las seis semanas anteriores.
- 2) La carne fresca arriba descrita procede de un establecimiento o establecimientos donde, después de haberse diagnosticado un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de la carne destinada a ser exportada a la Comunidad no han podido reanudarse hasta haberse efectuado, bajo la supervisión de un veterinario oficial, el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de todas las carnes y la limpieza y desinfección totales del establecimiento.
- 3) Fecha de sacrificio de los animales ⁽⁸⁾:

V. Declaración sobre la protección de los animales

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

- 1) ha leído y comprendido la Directiva 93/119/CE del Consejo;
- 2) la carne procede de animales que han sido tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE del Consejo.

En (lugar), el (fecha)



..... (Firma del veterinario oficial) ⁽⁹⁾

..... (nombre y apellidos en mayúsculas, rango y cualificación del firmante) ⁽⁹⁾

(8) Los Estados miembros no autorizarán las importaciones de carne procedente de animales sacrificados con anterioridad a la fecha de incorporación de dicho territorio en el anexo I o durante un período de tiempo en el que la Comisión haya adoptado medidas restrictivas.
(9) La firma y el sello deberán ser de un color distinto al de la letra impresa.

Modelo D

IV. Certificación sanitaria

El abajo firmante, veterinario oficial, certifica que la carne fresca arriba descrita procede de animales que han permanecido en el territorio indicado en el anexo I de la Decisión 93/402/CEE de la Comisión, con el código..., versión nº..., al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de los animales de menos de tres meses.

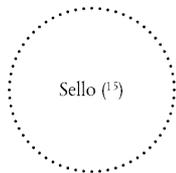
Fecha de sacrificio de los animales (14):

V. Declaración sobre la protección de los animales

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

- 1) ha leído y comprendido la Directiva 93/119/CE del Consejo;
- 2) la carne procede de animales que han sido tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE del Consejo.

En (lugar), el (fecha)



..... (Firma del veterinario oficial) (15)

..... (nombre y apellidos en mayúsculas, rango y cualificación del firmante) (15)

(14) Los Estados miembros no autorizarán las importaciones de carne procedente de animales sacrificados con anterioridad a la fecha de incorporación de dicho territorio en el anexo I o durante un período de tiempo en el que la Comisión haya adoptado medidas restrictivas. (15) La firma y el sello deberán ser de un color distinto al de la letra impresa.

Modelo F

IV. Certificación sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

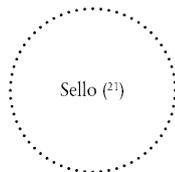
- 1) Los despojos ⁽¹⁹⁾ arriba descritos están sujetos a los controles y tratamiento térmicos indicados en la Decisión 93/402/CEE de la Comisión y proceden de:
 - animales bovinos que han permanecido en el territorio indicado en el anexo I de la Decisión 93/402/CEE de la Comisión, con el código ... versión n° ... al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses,
 - animales bovinos que han permanecido durante este período en una zona donde se aplican regularmente bajo control oficial programas de vacunación de bovinos contra la fiebre aftosa,
 - animales bovinos procedentes de una explotación o explotaciones donde no se ha declarado ningún caso de fiebre aftosa en el transcurso de los sesenta días anteriores a su salida y en torno a las mismas en un radio de 25 kilómetros, no ha habido ningún caso de fiebre aftosa desde hace treinta días,
 - animales bovinos que han sido sometidos a la inspección sanitaria *ante mortem* mencionada en el capítulo VI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE, efectuada en el matadero durante las veinticuatro horas anteriores a su sacrificio, habiéndoseles examinado especialmente la boca y las pezuñas sin haberse observado ningún síntoma de fiebre aftosa.
- 2) Los despojos proceden de un establecimiento o establecimientos donde, cuando se declara un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de los despojos destinados a ser exportados a la Comunidad no pueden reanudarse hasta que se efectúen, bajo el control de un veterinario oficial, el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de todas las carnes y la limpieza y desinfección totales del establecimiento o establecimientos.
- 3) Los despojos arriba descritos han sido sometidos a maduración a una temperatura ambiente superior a + 2 grados Celsius durante al menos tres horas o, en el caso de músculos maseteros, durante al menos veinticuatro horas.
- 4) Fecha de sacrificio de los animales ⁽²⁰⁾:

V. Declaración sobre la protección de los animales

El veterinario oficial abajo firmante certifica:

- 1) ha leído y comprendido la Directiva 93/119/CE del Consejo;
- 2) la carne procede de animales que han sido tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE del Consejo.

En , el
(lugar) (fecha)



.....
(Firma del veterinario oficial) ⁽²¹⁾

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, rango y cualificación del firmante) ⁽²¹⁾

⁽¹⁹⁾ Sólo se autoriza la importación de los siguientes despojos de animales bovinos, destinados exclusivamente a la industria de alimentos para animales de compañía: hígados, de los que se hayan retirado completamente los ganglios linfáticos, el tejido conjuntivo y la grasa adherida, y que respeten las condiciones detalladas en el apartado 2 del artículo 18 de la Directiva 72/462/CEE; la totalidad de los músculos maseteros, cortados de conformidad con la letra A del apartado 41 del capítulo VIII del anexo de la Directiva 64/433/CEE, de los que se hayan retirado completamente los ganglios linfáticos, el tejido conjuntivo y la grasa adherida; pulmones acondicionados de los que se haya retirado la tráquea, los grandes bronquios y los ganglios mediastínicos y bronquiales; y otros despojos sin huesos ni cartílagos de los que se hayan retirado completamente los ganglios linfáticos, el tejido conjuntivo, la grasa adherida y las mucosidades.

⁽²⁰⁾ Los Estados miembros no autorizarán las importaciones de carne procedente de animales sacrificados con anterioridad a la fecha de incorporación de dicho territorio en el anexo I o durante un periodo de tiempo en el que la Comisión haya adoptado medidas restrictivas.

⁽²¹⁾ La firma y el sello deberán ser de un color distinto al de la letra impresa.

Modelo G**IV. Certificación sanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

- 1) Los despojos ⁽²²⁾ arriba descritos proceden de:
 - de animales bovinos que han permanecido en el territorio descrito en el anexo I de la Decisión 93/402/CEE de la Comisión con el código ..., versión nº ... al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de edades inferiores a tres meses,
 - de animales bovinos que han permanecido durante este período en una zona donde se aplican regularmente bajo control oficial programas de vacunación de bovinos contra la fiebre aftosa,
 - de animales bovinos procedentes de una explotación donde no se ha declarado ningún caso de fiebre aftosa durante los sesenta días anteriores a su salida y en torno a la cual, en un radio de 25 kilómetros, no ha habido ningún caso de fiebre aftosa desde hace treinta días,
 - de animales bovinos que han sido sometidos a la inspección sanitaria *ante mortem* mencionada en el capítulo VI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE, efectuada en el matadero durante las veinticuatro horas anteriores a su sacrificio habiéndoseles examinado, especialmente, la boca y las pezuñas sin haberse observado ningún síntoma de fiebre aftosa.
- 2) Los despojos proceden de un establecimiento o establecimientos donde, cuando se declara un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de los despojos destinados a ser exportados a la Comunidad no pueden reanudarse hasta que se efectúen, bajo el control de un veterinario oficial, el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de todas las carnes y la limpieza y desinfección totales del establecimiento o establecimientos.
- 3) Los despojos anteriormente citados han sido sometidos a maduración a una temperatura ambiente superior + 2 grados Celsius durante al menos tres horas.
- 4) Fecha de sacrificio de los animales ⁽²³⁾:

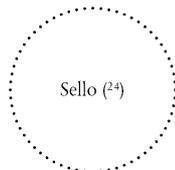
V. Declaración sobre la protección de los animales

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

- 1) ha leído y comprendido la Directiva 93/119/CE del Consejo;
- 2) la carne procede de animales que han sido tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE del Consejo.

En, el

(lugar) (fecha)



.....
(Firma del veterinario oficial) ⁽²⁴⁾

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, rango y cualificación del firmante) ⁽²⁴⁾

⁽²²⁾ Sólo se autoriza la importación de los siguientes despojos de animales ovinos, destinados exclusivamente a la industria de alimentos para animales de compañía: hígados, de los que se hayan retirado completamente los ganglios linfáticos, el tejido conjuntivo y la grasa adheridos. También pueden importarse pulmones acondicionados de los que se haya retirado la tráquea, los grandes bronquios y los ganglios mediastínicos y bronquiales; y otros despojos sin huesos ni cartílagos de los que se hayan retirado completamente los ganglios linfáticos, el tejido conjuntivo, la grasa y las mucosidades adheridos. La importación sólo se autoriza sujeta a un sistema de canalización y a los controles y tratamientos fijados en la Decisión 93/402/CEE de la Comisión.

⁽²³⁾ Los Estados miembros no autorizarán las importaciones de carne procedente de animales sacrificados con anterioridad a la fecha de incorporación de dicho territorio en el anexo I o durante un período de tiempo en el que la Comisión haya adoptado medidas restrictivas.

⁽²⁴⁾ La firma y el sello deberán ser de un color distinto al de la letra impresa.

Modelo H

IV. Certificación sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

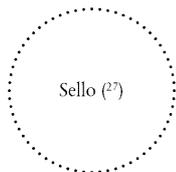
- 1) El territorio mencionado en el anexo I de la Decisión 93/402/CEE de la Comisión, con el código ..., versión nº ... ha estado libre durante 12 meses de peste porcina clásica, peste bovina, fiebre aftosa, peste porcina africana, enfermedad vesicular del cerdo y encefalomiélitis enzoótica porcina en los cerdos domésticos y que, durante el mismo período, no se han efectuado vacunaciones contra estas enfermedades;
- 2) La carne fresca ⁽²⁵⁾ arriba descrita procede de animales de la especie porcina que:
 - han permanecido en el territorio indicado en el punto 1 de la sección IV al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses,
 - proceda de explotaciones donde no se ha declarado ningún brote de fiebre aftosa ni de la enfermedad viscular del cerdo durante los 30 días anteriores ni tampoco de peste porcina en los 40 días anteriores y en torno a las cuales, en un radio de 10 km., no se ha producido ningún caso de estas enfermedades durante 30 días,
 - han sido transportados desde sus explotaciones de origen hasta el correspondiente matadero autorizado sin haber estado en contacto con animales cuya carne no reúna las condiciones requeridas para su exportación a la Comunidad, y que, si han sido enviados en un medio de transporte, éste ha sido limpiado y desinfectado antes de la carga,
 - han sido sometidos en el matadero a la inspección sanitaria *ante mortem* mencionada en la Directiva 72/462/CEE en las veinticuatro horas anteriores al sacrificio sin haberse observado ningún síntoma de fiebre aftosa,
 - no proceden de una explotación que, por razones sanitarias, esté sometida a una prohibición al haberse producido un brote de brucelosis porcina en las seis semanas anteriores.
- 3) La carne fresca arriba descrita procede de un establecimiento o establecimientos donde, después de haberse diagnosticado un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de la carne destinada a ser exportada a la Comunidad no han podido reanudarse hasta haberse efectuado, bajo la supervisión de un veterinario oficial, el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de todas las carnes y la limpieza y desinfección totales del establecimiento.
- 4) Fecha de sacrificio de los animales ⁽²⁶⁾:

V. Declaración sobre la protección de los animales

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

- 1) ha leído y comprendido la Directiva 93/119/CE del Consejo;
- 2) la carne procede de animales que han sido tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE del Consejo.

En , el
(lugar) (fecha)



.....
(Firma del veterinario oficial) ⁽²⁷⁾

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, rango y cualificación del firmante) ⁽²⁷⁾

⁽²⁵⁾ Carne fresca: carne con arreglo a la definición del artículo 1 de la Decisión 94/302/CE de la Comisión.
⁽²⁶⁾ Los Estados miembros no autorizarán las importaciones de carne procedente de animales sacrificados con anterioridad a la fecha de incorporación de dicho territorio en el anexo I o durante un período de tiempo en el que la Comisión haya adoptado medidas restrictivas.
⁽²⁷⁾ La firma y el sello deberán ser de un color distinto al de la letra impresa.»